

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA  
PANEL X

CELENA IVETTE  
ACEVEDO TORRES

Apelada

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO, DEPARTAMENTO  
DE JUSTICIA Y ZAIDA  
DÍAZ GIERBOLINI

Apelante

KLAN201401275

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aguadilla

Caso Núm.:  
A AC2013-0202

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Colón<sup>1</sup>

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2015.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por medio de la Procuradora General, en adelante ELA o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, mediante la cual declaró ha lugar una demanda sobre impugnación de confiscación presentada por la Sra. Celena Ivette Acevedo Torres, en adelante, señora Acevedo o la apelada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

**-I-**

Según surge del expediente, el 16 de julio de 2013 el ELA ocupó, conforme lo establecido en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011,

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2014-327, efectiva el 17 de diciembre de 2014, se designó al Hon. Félix R. Figueroa Cabán como presidente del panel

según enmendada, 34 LPRA sec. 1724 y ss., un vehículo Mitsubishi Outlander del 2008, tablilla HGU-498, registrado a nombre de la señora Acevedo. Alegó que el 8 de julio de 2013 el Sr. Efraín Bonilla Rivera, en adelante señor Bonilla, usó el vehículo en violación a los Artículos 190 (d) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5260 y 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c.<sup>2</sup>

Mediante comunicación de 23 de agosto de 2013 el ELA notificó a la señora Acevedo la confiscación del vehículo.<sup>3</sup>

El 12 de septiembre de 2013, la señora Acevedo presentó una *Demanda* de impugnación de confiscación contra el ELA. Arguyó, entre otras cosas, que la confiscación era ilegal, arbitraria y caprichosa porque ella no autorizó el uso del vehículo, ni tenía conocimiento de que aquel se utilizaría para cometer delito.<sup>4</sup>

Por su parte, el apelante presentó una *Contestación a Demanda*. En esta aceptó algunos hechos, negó otros y levantó como defensas afirmativas que la confiscación se realizó en el ejercicio del deber ministerial del Estado, de buena fe y conforme a la ley. Sostuvo que la propiedad confiscada se usó en violación a los Artículos 190 (d) del Código Penal, *supra* y 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, y que no se cumplían los requisitos jurisprudenciales de la defensa de tercero inocente. Por último, expuso que la

---

<sup>2</sup> Recurso de Apelación, *Orden de Confiscación* de 23 de agosto de 2013, Anejo 13, págs. 40-41.

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> Recurso de Apelación, *Demanda*, Anejo 13, págs. 37-38.

legalidad y corrección de la confiscación se presumía y que era la señora Acevedo la que tenía el peso de la prueba para derrotar la presunción de legalidad.<sup>5</sup>

Luego de varios incidentes procesales, el 29 de abril de 2014, se celebró la vista en su fondo, en la que las partes estipularon los siguientes documentos y hechos: 1) Orden de Confiscación del 23 de agosto de 2013; 2) recibo del cheque núm. 8191 de \$10,000 consignado en la Secretaría del Tribunal Superior de Aguadilla; 3) la señora Acevedo es titular del vehículo confiscado; 4) la impugnación se presentó dentro de los términos; y 5) la persona que cometió el delito que provocó la confiscación hizo alegación de culpabilidad y está cumpliendo cárcel. Además, la señora Acevedo ofreció su testimonio.<sup>6</sup>

Tras un examen de la prueba presentada, el 4 de junio de 2014 el TPI dictó la *Sentencia* apelada en la que determinó que:

Del testimonio de la demandante surge que el Sr. Efraín Bonilla Rivera, persona que utilizó el vehículo confiscado para la comisión del delito el 8 de julio de 2014, tomó el mismo sin autorización de la demandante.

De la prueba surge que el Sr. Efraín Bonilla Rivera, no estaba ni estuvo autorizado a utilizar el vehículo. El señor Bonilla Rivera, sabía que no podía utilizar el vehículo. Ese día, la demandante estaba en reposo, bajo medicamentos y cuarentena, por razones médicas, y el señor Bonilla Rivera tomó las llaves del vehículo, a eso de las 6:00 a.m. y posteriormente lo utilizó para cometer violación al artículo 190 del Código Penal, hecho del cual se

<sup>5</sup> *Id.*, *Contestación a Demanda*, Anejo 12, págs. 33-34.

<sup>6</sup> *Id.*, *Sentencia*, Anejo 5, págs. 11-16.

entera posteriormente la demandante a través de la policía.

El Estado no presentó prueba que contradijera el testimonio de la demandante y a preguntas de la representación legal del Departamento de Justicia se corroboró que la demandante, no tuvo participación de clase alguna en la comisión del delito que provocó la confiscación.<sup>7</sup>

Conforme tales determinaciones, el TPI concluyó en lo pertinente que:

La doctrina de tercero inocente protege al propietario o al tenedor de interés legal o económico en el vehículo en aquellas situaciones en que éstos no han puesto el vehículo en posesión del infractor voluntariamente, o cuando se han tomado medidas cautelares expresas para precaver el uso ilegal de la propiedad en la comisión del delito. El carácter de tercero inocente depende de la naturaleza de la posesión o uso del vehículo por el infractor. Si éste no obtuvo la posesión de manera voluntaria o si se apartó sustancialmente de las medidas cautelares o las instrucciones particulares expresadas de quien entregó dicha posesión o uso, entonces es que tanto el dueño como el vendedor condicional o cualquier otro con interés en éste son terceros inocentes protegidos contra la confiscación. (Citas omitidas). También, se reconoció que cuando los dueños de automóviles confiscados no hubieran autorizado su uso, y sin su anuencia o conocimiento los vehículos hubieran sido utilizados para la comisión de delitos, tales dueños son terceros inocentes protegidos de la confiscación. (Citas omitidas).

[...]

No está en controversia en el presente caso que el Sr. Bonilla Pérez tuvo la posesión física del vehículo al momento en que se cometió el delito. La prueba documental estipulada por las partes, establece claramente que se configuró un delito en violación a ley de sustancias controladas, por el cual, el Sr. Bonilla Pérez fue encontrado culpable y en el que

---

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 12-13.

se vio involucrado el vehículo, cuya confiscación se impugna.

Sin embargo, tampoco es un hecho en controversia que el vehículo de motor no le pertenecía al Sr. Bonilla Pérez. El vehículo tablilla HGU-498, aparecía registrado a nombre de la Sra. Celena Ivette Acevedo Torres.

Escuchada la prueba, éste Tribunal determina que la demandante constituye un tercero inocente conforme a la ley.

En consecuencia se declara con Lugar la demanda sobre impugnación y se ordena a la Secretaría del Tribunal, Unidad de Cuentas devuelva mediante cheque el dinero consignado por concepto de fianza a favor de la Sra. Celena Ivette Acevedo Torres, demandante en el caso de autos.<sup>8</sup>

Ante dicho dictamen el ELA presentó una moción de reconsideración. Alegó, en síntesis, que del testimonio de la señora Acevedo surgió que el 13 de julio de 2013, la misma se encontraba en descanso en su residencia porque le habían recetado "Tamiflu" ya que tenía influenza y los hechos que motivaron la confiscación del vehículo ocurrieron el 8 de julio de 2013. Por tanto, lo que hacía la señora Acevedo el 13 de julio de 2013 no debe ser utilizado para determinar que ella cedió voluntariamente el vehículo. Además, el testimonio de la señora Acevedo estableció que ella cedía voluntariamente el vehículo confiscado a su ex pareja, toda vez que el mismo era utilizado por ambos y las llaves se encontraban en un área accesible a él.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 15-16.

<sup>9</sup> Recurso de Apelación, *Reconsideración a Sentencia*, Anejo 4, págs. 7-10.

El 23 de junio de 2014 el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró no ha lugar la moción de reconsideración.<sup>10</sup>

Inconforme, el ELA presentó un *Escrito de Apelación* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la demanda de impugnación de confiscación y determinar que la señora Acevedo le aplica la figura de "tercero inocente".

Luego de revisar la transcripción de la prueba oral estipulada, en adelante TPOE, y los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La confiscación es un procedimiento estatutario que actúa como una sanción penal adicional contra los criminales.<sup>11</sup> Una de las modalidades de ese proceso es de naturaleza penal, dirigido contra la persona imputada de delito.<sup>12</sup> En ese procedimiento *in personam*, si el imputado resulta culpable de haber cometido delito, la sentencia incluirá como sanción la confiscación de la propiedad incautada.<sup>13</sup> Por otro lado, existe otra modalidad confiscatoria de carácter *in rem* distinta y separada del proceso *in personam*. Baja esta, la acción civil se dirige contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado, o cualquier otra persona con interés legal

<sup>10</sup> *Id.*, *Resolución*, Anejo 3, págs. 4-6.

<sup>11</sup> *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 664 (2011).

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Id.*

sobre el bien.<sup>14</sup> Se trata de una ficción jurídica mediante la cual -en cierta medida- se culpa a la propia cosa por su participación en el delito.<sup>15</sup>

En consecuencia, cuando alguien que ostenta algún interés legal sobre un automóvil lo ha puesto voluntariamente en posesión de otra persona, y ésta lo utiliza para propósitos delictivos, "su derecho corre la suerte del uso al que el infractor someta el vehículo".<sup>16</sup> Esta acción estatal puede ser impugnada por quienes aleguen poseer un interés legal sobre la propiedad ocupada.<sup>17</sup>

Por otra parte, la Ley de Confiscaciones de 2011, al igual que la anterior Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988, dispone que estará sujeta a ser confiscada a favor del Estado, toda propiedad que fuera utilizada en violación a estatutos confiscatorios, según contenido en el Código Penal y otras leyes como la de armas y explosivos.<sup>18</sup>

Sin embargo, la jurisprudencia ha desarrollado normas para proteger los derechos de aquellos que tienen un interés económico o propietario en el vehículo confiscado y no han estado directamente involucrados en la actividad criminal que motiva la confiscación. A éstos se les conoce como terceros inocentes. Tanto el dueño, como una entidad financiera y su aseguradora, podrían ser considerados terceros

---

<sup>14</sup> *B.B.V. v. E.L.A.*, 180 DPR 681, 686 (2011).

<sup>15</sup> *López v. Secretaria*, 162 DPR 345, 352 (2004); *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79, 87 (2001).

<sup>16</sup> *B.B.V. v. E.L.A.*, *supra*.

<sup>17</sup> *MAPFRE v. E.L.A.* 188 DPR 517, 525 (2013).

<sup>18</sup> Art. 9, 34 LPRA sec. 1724f.

inocentes en aquellas situaciones en que estos no pusieron el vehículo en posesión del infractor voluntariamente, o cuando han tomado medidas cautelares expresas para evitar el uso ilegal de la propiedad en la comisión de un delito.<sup>19</sup>

La defensa de tercero inocente depende de la naturaleza de la posesión o uso del vehículo por el infractor. Si éste no obtuvo la posesión de manera voluntaria o si se apartó sustancialmente de las medidas cautelares o las instrucciones particulares expresadas de quien entregó dicha posesión o uso, entonces es que tanto el dueño como el vendedor condicional o cualquier otro con interés en éste son terceros inocentes protegidos contra la confiscación.<sup>20</sup> También se reconoció que, cuando los dueños de automóviles confiscados no hubieran autorizado su uso, y sin su anuencia o conocimiento los vehículos hubieran sido utilizados para la comisión de delitos, tales dueños son terceros inocentes protegidos de la confiscación.<sup>21</sup>

Si bien el procedimiento de confiscación en nuestra jurisdicción es de naturaleza *in rem*, esto es, que va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, dicha norma ha cedido en aquellas situaciones en que el dueño no ha puesto el vehículo en posesión del infractor voluntariamente. A estos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en

---

<sup>19</sup> *First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, 156 DRR 77, 83-84 (2002); *General Accident Ins. Co. v. E.L.A.*, 137 DPR 466, 472-473 (1994).

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> *General Accident Ins. Co. v. E.L.A.*, *supra*, págs. 472-474.



adelante TSPR, ha seguido una "ruta de cautelosa atenuación de severidad" de la confiscación.<sup>22</sup> Cada caso debe resolverse conforme a sus particularísimos hechos.<sup>23</sup>

De hecho, en *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, el TSPR reiteró la ficción jurídica de que la responsabilidad atribuida a la cosa derrota las alegaciones de inocencia del dueño de la cosa confiscada si éste consintió o de otra manera entregó voluntariamente la posesión del bien a la persona que incurrió en la conducta criminal.<sup>24</sup> Igualmente, ha enfatizado que la jurisprudencia de Puerto Rico ha seguido la ruta de la cautelosa atenuación de severidad en la aplicación de la confiscación y ha señalado que la jurisprudencia más reciente, tanto a nivel estatal como federal, se ha dirigido a favorecer la vindicación del derecho de la persona inocente de la actividad criminal que da lugar a la confiscación.<sup>25</sup>

#### **B.**

El alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está regulado por la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil.<sup>26</sup> Esta, en lo pertinente, dispone que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal

---

<sup>22</sup> *Id.*, pág. 472.

<sup>23</sup> *Id.*, pág. 474.

<sup>24</sup> 180 DPR 655, 666, (2011).

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”.

El TSPR ha establecido que la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de primera instancia merece deferencia y sus determinaciones deben ser respetadas, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.<sup>27</sup> Esta deferencia descansa en que el juzgador de los hechos, que oyó y vio declarar a los testigos y apreció su “demeanor”, es quien está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada.<sup>28</sup> En otras palabras, las determinaciones que hace el juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación.<sup>29</sup> Sin embargo, al evaluar la prueba pericial y documental, el foro apelativo se encuentra en igual posición que el tribunal de primera instancia y está facultado a adoptar su propio criterio.<sup>30</sup>

-III-

En su recurso de *Apelación* el ELA alega que el TPI incidió al declarar con lugar la demanda de impugnación de confiscación y determinar que a la señora Acevedo le aplica la figura de tercero inocente. Sostiene que durante el juicio la señora Acevedo no presentó prueba que demostrara que la

---

<sup>27</sup> *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

<sup>28</sup> *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997).

<sup>29</sup> *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

<sup>30</sup> *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 292 (2001).

confiscación fue ilegal, ni que tomó medidas cautelares para prevenir que su expareja utilizara su vehículo en actividades delictivas. No tiene razón.

Surge del testimonio de la señora Acevedo que: ella no autorizó al señor Bonilla a utilizar su vehículo; no tenía conocimiento de los hechos que motivaron la confiscación; y supo del delito cometido por el señor Bonilla cuando la policía procedió a ocupar su vehículo el 16 de julio de 2013.

Específicamente, la señora Acevedo declaró en el juicio, a preguntas de su abogado, lo siguiente:

Bien, le pregunto, don... ¿sabe quién es don Efraín Bonilla?

R. Mi compañero.

P. Eso es así. ¿Esta persona fue acusada?

R. Sí.

P. Bien. De delito, ¿hizo alegación de culpabilidad?

R. Sí.

P. Está cumpliendo.

R. Cumpliendo.

P. Eh, ¿ese vehículo que utilizó para, eh, cometer delito usted se lo... usted consintió o se lo autorizó?

R. No

P. Nunca, bien. ¿Y... ya hizo alegación y está cumpliendo?

R. Sí.

P. Eso es así. ¿Y del delito que esta persona cometió usted tenía conocimiento?

R. No.

P. ¿Cómo advino en conocimiento?

R. Eh... me encontraba durmiendo en mi residencia el día 16 de julio y recibo una llamada de mi vecina notificándome que la Policía anda buscando... el vehículo que fue utilizado para cometer los delitos y... ahí me entero de... de los hechos.

P. Eso es así. ¿Usted cooperó con La Policía?

R. Cooperé con La Policía y... eh, me llevaron a, al... cuartel para seguir el procedimiento.

P. ¿usted nunca fue sospechosa ni se le acusó de nada?

R. No.<sup>31</sup>

En el contrainterrogatorio testificó:

P. Usted le contestó, verdad, a preguntas que hiciera el compañero, que Efraín Bonilla Rivera es su compañero. ¿Desde hace cuánto tiempo el señor Efraín Bonilla...

R. Eh, 6 meses

P. ¿Actualmente man... siguen su relación?

R. No.

P. Entonces, ¿cuántos vehículos había en su casa?

R. Uno.

P. Uno. ¿El señor Efraín Bonilla Rivera trabajaba?

R. Sí.

P. ¿Para llegar a su trabajo qué vehículo utilizaba?

R. Lo llevaba yo.

...

P. ¿Cuántas llaves hay de ese vehículo?

R. Una.

P. Una. ¿Y dónde la guardaba?

---

<sup>31</sup> TPOE, págs. 8-9.

R. Eh, cerca de la puerta, en la entrada, siempre estaban en un porta llave.

P. ¿O sea, que las llaves estaban accesibles?

R. Sí.

P. ¿Usted nunca le prestó el vehículo a su compañero?

R. Nunca.

P. ¿Ni siquiera para buscar leche?

R. Eh, se utilizaba en, en ocasiones cuando yo... yo tenía que trabajar y entonces, este... él me llevaba y regresaba a, a, al, al mismo pueblo donde, donde residimos.

P. Por lo tanto, usted voluntariamente le cedía el vehículo en ocasiones.

R. En alguna ocasión lo llegó a utilizar, pero el momento de lo' hechos no.<sup>32</sup>

A preguntas del Juez, la señora Acevedo atestó:

P. ¿El, el, usted dice que él es carpintero?

R. Carpintero.

P. ¿Trabajaba todos los días?

R. Sí.

P. ¿Y cómo él, él... él iba a su trabajo?

R. Porque yo lo llevaba, antes de yo irme a mi, a mi trabajo yo lo llevaba, porque tra, estaba haciendo labor de construcción en la mi, eh, cerca de la urbanización donde vivíamos, donde resido.

P. Okey. ¿Y lo, y los fines de semana cómo, cómo se utilizaba ese vehículo?

R. Lo utilizábamos los 2, lo utilizábamos los 2, yo siempre estaba con él.

---

<sup>32</sup> TPOE, págs. 9-10.

P. ¿O sea, que él utilizaba el vehículo y usted también?

R. No, lo utilizaba, 'sea, yo, yo estaba en el vehículo cuan, si, si compartíamos en actividades y eso luego, de, de horas de trabajo. Pero el vehículo siempre estaba conmigo, estábamos los 2 en el vehículo, pero yo siempre uti, eh, guiaba el vehículo.

P. ¿Qué usted quiere decir con, eh, cuando dice lo utilizábamos los 2?

R. Bueno en momento de que no estuviéramos, eh, él, él trabajando ni yo tampoco, lo podíamos utilizar los 2 para salir a cualquier sitio.

...

P. ¿Si usted estaba?

R. Exacto.

P. ¿Le pregunto si él solo utilizaba ese vehículo?

R. No, no.

...

P. ¿Y... ese día de la, de la... de la intervención que se ocupa el vehículo, era día de semana, fin de semana?

R. Sí, día en semana.

P. ¿Cómo se da esa situación?

R. Jueves, jueves era.

P. Era un jueves. ¿Y usted no estaba trabajando ese día?

R. No estaba trabajando porque el día 13 me dio, eh... la influenza, estuve con la influenza y me recetaron, este, Tamiflu y estaba en descanso.

P. ¿Usted estaba en descanso dónde?

R. En mi residencia.

P. En su residencia. ¿Y... entonces y él vehículo?

R. El vehículo estaba estacionado en la marquesina, como de costumbre, eh, yo estoy durmiendo y me entero de que él había utilizado el vehículo cuando mi vecina me da la llamada para notificarme que el ve, que me estaba buscando, que

lo, pues los agentes estaban rondando por mi casa.<sup>33</sup>

Por último, en el redirecto la señora Acevedo declaró:

P. ...eh, le habían dado medicamento cuando él se lleva ese vehículo usted está descansando, durmiendo.

R. Durmiendo.<sup>34</sup>

Según indicamos, el carácter de tercero inocente depende de la naturaleza de la posesión o uso del vehículo por el infractor. **Si éste no obtuvo la posesión de manera voluntaria** o si se apartó sustancialmente de las medidas cautelares o las instrucciones particulares expresadas de quien entregó dicha posesión o uso, entonces **es que el dueño es tercero inocente protegido contra la confiscación.**<sup>35</sup>

Por otra parte, conforme con la reciente jurisprudencia de atenuar el alcance de la ficción jurídica que permea la confiscación como pena, que va dirigida contra la cosa y no precisamente contra el dueño de la propiedad, y las expresiones del TSPR en cuanto a que los estatutos relacionados con confiscaciones de propiedad privada deben ser interpretados de manera restrictiva y de forma compatible con la justicia y los dictados de la razón natural,<sup>36</sup> consideramos que la determinación del TPI es razonable.

Los hechos particulares de este caso nos convencen de que la apelada merece ser reconocida como

<sup>33</sup> TPOE, págs. 11-13.

<sup>34</sup> TPOE, pág. 13.

<sup>35</sup> Véase, *General Accident Ins. Co. v. E.L.A.*, *supra*.

<sup>36</sup> *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, *supra*, págs. 666 y 668.

tercero inocente. Además, el ELA no ha presentado argumentos suficientes en apoyo a su contención de que resulta improcedente la aplicación de la defensa de tercero inocente a los hechos específicos del presente caso.

Por último, consideramos que el ELA no demostró, ni tampoco surge de la *Sentencia*, indicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, por lo que debemos de abstenernos de intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el TPI. En consecuencia, procede confirmar la *Sentencia* apelada.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones